

## MINISTERIO DE HACIENDA

7953

*ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se señalan los valores mobiliarios aptos para las inversiones previstas en los artículos 11 y 15 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, faculta al Ministerio de Hacienda para señalar los valores mobiliarios aptos: a) Para la inversión del importe de las enajenaciones de valores mobiliarios en las que se produzcan pérdidas, a efectos de obtener su compensación con los demás ingresos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, según determina el artículo 11 de dicho Decreto-ley; y b) Para la inversión de la renta en cuanto exceda del 25 por 100 de la base imponible hasta alcanzar el 40 por 100 de la misma, en la desgravación por inversiones regulada en el Impuesto General, según previene el artículo 15 del mismo Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La inversión del importe de las enajenaciones de valores mobiliarios en las que se produzcan pérdidas generadas en plazo igual o inferior al año, a efectos de su compensación con los demás ingresos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo previsto por el artículo 11 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, se realizará mediante la suscripción de:

1. Valores públicos.
2. Valores mobiliarios de renta fija o variable que sean objeto de cotización calificada en Bolsa.

2.º La inversión de la renta en cuanto exceda del 25 por 100 de la base imponible hasta alcanzar el 40 por 100 de la misma, prevista para la desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 15 del Decreto-ley antes citado, se realizará mediante la suscripción o adquisición de valores mobiliarios, de renta fija o variable cotización calificada en Bolsa, emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España y por las Sociedades de producción de energía eléctrica.

3.º Los títulos de nueva emisión se considerarán aptos para las inversiones a que se refieren los artículos anteriores, cuando las Sociedades emisoras tengan reconocida la cotización calificada en Bolsa para los antiguos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

7954

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 22 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Organización Sindical, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 5 de febrero del presente año por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañando al referido escrito acta de otorgamiento suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del señor Presidente del Sindicato Nacional de la Piel;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, y no observándose en él violación alguna a norma de Derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores, suscrito en 5 de febrero del año en curso.

Segundo. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre las Empresas y productores de las industrias de marroquinería y similares, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recoge las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viajes y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de que se deja hecha mención.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones ministeriales de aplicación a esta actividad.

##### SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Burgos, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia y Tarragona, y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras, y a los que fueran trasladadas desde otra provincia a las indicadas.

• Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 29 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obli-